

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 10 de 2022. A Despacho el presente trámite proveniente de Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, para resolver la consulta de la sanción por desacato por incumplimiento por segunda vez a la medida de protección impuesta al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN**, y revisión de imposición de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ** dentro de la historia VIF 059-17. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1441

Palmira- Valle del Cauca, 10 de octubre de 2022.

Radicación:	2017-00059 H 059-17
Proceso:	CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctima:	MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ
Agresor:	JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procedente de la oficina de reparto, recibe este Despacho el expediente Historia 059-17, al interior del cual se solicita, por parte de la Comisaría de Familia, conmutar la sanción de arresto y pecuniaria impuesta mediante resolución No. TRD. 2022-120.13.3.2110 del 09 de septiembre de 2022, en orden de arresto por 30 días contra el señor **JORGE OLMEDO PALOMINO GIRÓN** identificado con C.C. No. 14.697.332 de Palmira Valle, por incumplimiento por segunda vez a la medida de protección dictada al interior del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 5758 de 2020, además de revisar la multa con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta a la señora **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.088.283.801 de Pereira Risaralda.

II- ANTECEDENTES

Tramitada la actuación, por la Comisaria de Familia de este municipio, por resolución No. 1148.13.3.91, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, se dispuso como medida de protección definitiva a los señores **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ** y **JORGE OLMEDO PALOMINO** “*para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica, atentatoria contra ellos mismos, o contra algún miembro de la familia*”, entre otras disposiciones.

Ante denuncia presentada el día 21 de enero de 2021 se avoco el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección, la funcionaria del conocimiento, luego de impartir en debida

forma la actuación correspondiente con garantía del derecho al debido proceso, mediante resolución TRD-2022-120.13.3.445 de marzo 05 de 2022 sancionó al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN** identificado con C.C. No. 14.697.332 con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, en el numeral 2º de la parte resolutive dio cuenta al incidentado de las sanciones a la que se vería avocados en caso de incumplir lo ordenado como son: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, el agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”* Consultada la sanción impuesta, este despacho la confirmó en auto interlocutorio No. 276 de marzo 11 de 2022, posteriormente, la funcionaria de conocimiento, luego de consultar con resultados negativos el cumplimiento de la consignación de la multa impuesta, mediante oficio TDR-2022-120.11.40.1559 de 07 de abril de 2022 y constancia de llamada telefónica al agresor, para los efectos contenidos en el art.11 de la Ley 575 de 2000, corroboró el incumplimiento al pago de la misma, la que fue convertida en arresto inmutable por el termino de seis días a través de providencia interlocutoria No. 482 de abril 22 de 2022 proferida por esta judicatura.

En diligencia de audiencia, celebrada el 19 de septiembre de 2022, se expidió resolución TRD N. 2022-120.19.3.2110, en razón a que el día 28 de mayo de 2022 se elevará por parte de la señora **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ**, solicitud de desacato a la medida de protección, en dicha diligencia se tiene en cuenta los antecedentes del proceso, especialmente declaración juramentada de la señora **STELLA CERON** de 73 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.662.543 de Palmira Valle, quien fue testigo presencial del último problema entre las partes y donde da cuenta que la situación suscitada entre ellos, tuvo como responsable a la señora **MARÍA** quien busco al mismo y no su hijo como quiere hacer creer la señora.

Una vez analizado todo el acervo probatorio la Comisaria de Familia Turno 2 considera que la señora **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ**, también ha incumplido las medidas de protección por violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el concepto psicológico practicado que indica que se han presentado agresiones verbales mutuas entre ambas partes; luego de impartir en debida forma la actuación correspondiente con garantía del derecho al debido proceso, se puede evidenciar en la parte resolutive de la resolución aquí mencionada que sanciona con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a **MARIA NOHEMI GIL GONZALEZ**, y sanciona al señor **JORME OLMEDO PALOMINO CERÓN** con treinta (30) días de arresto, además de ordenar a las partes abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica como también ingresar a lugares públicos o privados donde se encuentre el otro, así mismo permanecer a una distancia mínima de 500 metros del otro y por ultimo abstenerse de realizar llamadas y enviar mensajes de datos a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio que le permita la comunicación de voz, texto o video.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de

origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ella se comentan”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación.

Indica la norma especial sobre violencia intrafamiliar que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Así pues, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no solo por primera vez, sino que es reincidente, no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que, en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a las decisiones proferidas fueron ajustadas a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar.

De las documentales que reposan en el expediente, se hace evidente el incumplimiento reiterado por parte del señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN** a las medidas dispuestas que se llevaron a cabo mediante trámites administrativos correspondientes de las cuales han sido confirmadas por la judicatura, hechos violentos que ocurrieron dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la ley 294 de 1994 modificado por la ley 575 de 2000, advirtiendo la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b de la norma en cita: “b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”.

Pero también cabe resaltar y se extracta del expediente remitido a esta judicatura que quien fungiera como víctima durante la ejecución del proceso, señora **MARIA NOHEMI GIL GONZÁLEZ**, finalmente termina siendo también sancionada por la entidad administrativa mediante resolución TRD 2022-120.13.3.2110 del 19 de septiembre de 2022 con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las supuestas agresiones que le profirió ésta al padre de sus hijas en el último episodio de Mayo 26 de 2022.

Pero una vez analizado todo el acervo probatorio, no comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia Turno 2, pues si bien la señora Gil aceptó haberle propinado unos manotazos en la espalda al padre de sus hijas, lo hizo con el fin de defender a su actual pareja de las agresiones de que estaba siendo objeto dicho señor, por parte del señor Palomino, escenario una vez propiciado y buscado por éste último, reiterando su conducta de incumplir con la orden de alejamiento, cuando a sabiendas de que la madre de las menores recogería a su hija en el Jardín, éste decide ir a recogerla y fue en ese escenario donde la pareja de la señora Gil comienza a hacer la grabación para que ésta tuviera pruebas de ese incumplimiento, lo que enfurece a al señor Palomino y de ahí, su reacción y todo lo que ello desató; en razón a ello, este despacho confirmará la sanción impuesta al señor Palomino, por esa conducta, no por el supuesto empujón de la moto que conducía la señora Gil, porque en últimas ello no fue demostrado; y revocará la impuesta a la señora Gil, pues a todas luces se concluye que es el señor Palomino quien busca este tipo de escenarios con su conducta acosadora, teniendo como pretexto sus hijas para tener encuentros con la víctima y provocar este tipo de situaciones, lo que se traduce igualmente en violencia intrafamiliar y por qué no violencia de género.

En efecto nótese como de todo ese relato y valoración que hace la señora Comisaria, lo que se imponía de rigor era la sanción únicamente para el señor Palomino y no igualmente para la señora Gil, quien si bien incurrió por primera vez en agresiones físicas (manotazos) hacia el padre de sus hijas, es en respuesta a ese hostigamiento que éste constantemente le produce, conducta que no se justifica pero si se ha de tener en cuenta para la imposición de la sanción por la entidad de las mismas, pues nótese que después de la imposición de medida de protección él es quien la busca en su casa, la hostiga, la merodea, la controla, actitud típica de aquellos hombres que viven sumergidos en una cultura patriarcal, en la que las relaciones de poder entre los géneros son estructuradas por situaciones que proporcionan a los hombres el control y el dominio en el hogar o sobre una mujer de quien cree ser su dueño, pues nótese como del relato de la víctima denunciante inicial, se deduce acoso, posesividad.

Es en contexto donde precisamente las autoridades no pueden caer en el error de revictimizar a quienes han sido víctimas, imponiéndoles además una sanción, con ello se les da un mensaje incorrecto “No denuncie el mal trato, pues en últimas usted también será sancionada”, este es uno de los casos que hay que analizar precisamente con perspectiva de género, ante la innegable situación de violencia contra la mujer, como fenómeno social tristemente generalizado.

Pero ello, se advierte, no implica una actuación parcializada del juez y las autoridades en favor de la mujer; se hace este análisis con independencia e imparcialidad, tratando de no perpetuar estereotipos de género discriminatorios, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -y que algunos de ellos constituyen bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios en ésta temática, así como tantas veces lo ha reclamado e impuesto la jurisprudencia constitucional.

En efecto a nivel internacional se cita por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente.

Todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación y violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o **sicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i. Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

Aparte de ello se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado

medidas legislativas y jurisprudenciales en diversos temas y por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

En este orden de ideas se tiene la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que **toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad**, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Luego se expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, **y facilitar el acceso** a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Igualmente, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

En este orden de ideas, entonces se tiene que a la luz de estos ordenamientos y de la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 de la CC, señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima” y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”

Así pues, los gritos, regaños, insultos, acusaciones de incapacidad o inferioridad, la descalificación, la ridiculización en público o privado, la humillación, el chantaje, la intimidación, las amenazas verbales de maltrato, daño o tortura dirigidas tanto a la mujer como a los hijos, otros familiares o amistades, las amenazas repetidas de divorcio, abandono, infidelidad o no cumplimiento de responsabilidades económicas, el aislamiento social y económico, los celos y las manifestaciones de posesividad, la destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto, y las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana como la privación de la libertad o la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas

conductas indicativas de la presencia de un patrón de **violencia psicológica** al interior de una relación interpersonal.

Situaciones típicas y desafortunadamente legitimadas en sociedades patriarcales, como la nuestra, y en donde el solo hecho de ser mujer aumenta las vulnerabilidades”, en especial, cuando se busca mantener la dominación sobre la pareja a través de acciones como descalificarla, debilitarla, controlarla y anularla, a través de patrones basados en la creencia de una supuesta condición de inferioridad de las mujeres y en los roles o estereotipos que se han establecido para ellas en el matrimonio o la vida en pareja.

En casos como el presente, entonces, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996 a la que ya se hizo alusión.

En torno a lo esgrimido, la Corte Constitucional en un asunto de similares perfiles, acotó:

“(…) [L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “XXXX da Penha Fernandes vs. Brasil” concluyó que el Estado había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la demandante, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales atribuyó a un patrón discriminatorio frente a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por la ineficacia de la acción judicial (…).”

“De igual manera, y a pesar de reconocer que el Estado haya adoptado medidas para reducir el alcance y la tolerancia estatal frente a la violencia doméstica, indica que no se habían logrado reducir en especial por la ineffectividad de la acción policial y judicial en Brasil (...). Por tal motivo, se concluyó que el Estado había violado los derechos y que había incumplido los deberes consagrados en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la accionante y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1(1) de la Convención, por los actos de omisión y tolerancia de la tal violación (...).”

“(…)

“Por lo anterior, se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales (...).”

Bajo ésta óptica el despacho considera que debió aplicarse en este caso la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres de que habla la Corte Constitucional y del que afirma “es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo, en éste caso la protección a esta mujer víctima de violencia intrafamiliar, a quien no se le justifica los manotazos que le propinó al señor Palomino como esta lo aceptó, pero si se echan de menos en éste trámite, pues fue producto de una reacción, en defensa de su actual pareja, además muy seguramente porque ya estaba cansada, harta del hostigamiento propinado por el padre de sus hijas, reacción que no es otra cosa que la afloración de todo ese dolor, angustia, rabia, impotencia y demás sentimientos negativos y devastadores que precisamente le genera la violencia ejercida en contra de ella.

Corolario lo anterior, en lo que atañe a la sanción impuesta al señor PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. de Palmira Valle del Cauca, ésta fue ajustada a derecho, pues al mismo se le garantizó el Debido proceso, tuvo la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas aducidas en su contra, las que no desvirtuó, y su mero dicho carente de pruebas, finalmente vino a tener respaldo en la aceptación de la víctima frente a agresiones hacia su actual pareja.

No se puede predicar lo mismo frente a la sanción impuesta a la señora GIL, **por los motivos que se han dejados expuestos, de tal manera que por ese aspecto habrá de revocarse la decisión consultada.**

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción impuesta al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN** identificado con C.C. No. 14.697.332 de Palmira Valle, por DESACATO POR SEGUNDA VEZ, a la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia mediante Resolución No. 1148.13.3.91, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONASE al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN** identificado con C.C. No. 14.697.332 de Palmira Valle, con la pena de arresto inmutable, de TREINTA DIAS, que se cumplirá en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, de las que tenga para tal efecto, con todas las seguridades del caso y teniendo en cuenta las normas de bioseguridad con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, a quienes se oficiará para la efectividad de ésta medida; en aplicación a lo dispuesto en el literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: REVOCAR LA SANCION IMPUESTA a la señora **MARIA NOHEMI GIL GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.283.801 de Pereira Risaralda,

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 097 de hoy 12 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

C.C.G.M

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 097 de hoy 11 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d046afb8f7b613c42e1e84e8dde9fce384df05294ed9a614a6a10e6143638a**

Documento generado en 10/10/2022 07:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>